EXP. N.° 3843-2005-PC/TC
AREQUIPA
ROSA CJUNO GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Cjuno Gonzales, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 164, su fecha 11 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante pretende que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 037-94, disponiendo que se le abone la bonificación especial prevista en dicho dispositivo, con retroactividad al 01 de julio de 1994, debiendo deducir lo pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.° 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

5. Que, asimismo, en dicho proceso contecioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)